



Expediente: **054000346405 SCQ-131-0665-2025**  
Radicado: **AU-05265-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **16/12/2025** Hora: **15:02:15** Folios: **6**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0665 del 14 de mayo de 2025, el interesado denunció que *"En la vereda Las Acacias del Municipio de La Unión se está realizando una afectación ambiental a la quebrada La Madera jurisdicción de La Unión, inicialmente la empresa manifestó la necesidad de realizar un dragado y se comunicó que esto no era posible dado el grado de afectación y se necesita un permiso por parte de la autoridad ambiental"*.

Que mediante el escrito con radicado CE-08882 del 21 de mayo de 2025, el señor Carlos Andrés Cardona Mejía, representante legal de C & A Berries SAS, allega documento con *"evidencias de las inundaciones sufridas en el predio al amanecer del viernes 11 de abril de 2025 por fuertes lluvias, con borrasca del río de la Madera."*

Que mediante oficio con radicado CI-00945 del 12 de junio de 2025, la Oficina de Ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo de Cornare, emitió concepto sobre la ronda hídrica predio FMI: 017-23971, donde se informó que *"(...) dando aplicación a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en referencia, se delimitó la ronda hídrica de las fuentes que discurren en el predio, las cuales oscilan entre 11, 01 m y 42.65m (...)"*



Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare, realizó visita el día 17 de mayo de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Madera del municipio de La Unión, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-04031 del 24 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"Conforme a la visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2025, en el predio con FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, es importante mencionar lo siguiente:*

*4.1 Se identificó la construcción de un jarillón compuesto por dos (2) tramos. El primer tramo presenta una longitud aproximada de 155 metros y se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre 0m, 6m y 13m del cauce de la quebrada La Madera. El segundo tramo tiene una longitud aproximada de 144 metros, con distancias que varían entre 0m, 8m y 21m respecto a la misma fuente hídrica. En total, la intervención abarca un tramo de aproximadamente 299 metros lineales de la ronda hídrica, correspondiente a la sumatoria de ambos segmentos. Cabe destacar que el jarillón no se encuentra bien compactado, está completamente expuesto y se desconoce si se construyó bajo algún fundamento o estudio técnico. Es importante señalar que la presencia de esta estructura puede generar obstrucciones al flujo natural del agua y afectar negativamente el componente hidrológico del sistema. De igual forma, se podrían ocasionar alteraciones en la dinámica fluvial y generar procesos erosivos, asociados al incremento de la cota del terreno y a la modificación de la morfología original del terreno.*

*4.2 A menos de un metro de distancia del cauce de la Q. La Madera, se instaló una barrera lateral de aproximadamente 23 metros de longitud que se extiende desde las coordenadas 6°0'42.40"N, 75°20'5.87"W hasta las coordenadas 6°0'41.90"N 75°20'5.29"W. Al igual que el jarillón, la barrera podría generar obstrucciones al libre flujo de las aguas y cambios en la dinámica fluvial.*

*4.3 Se evidenció que las áreas más cercanas a la fuente hídrica fueron descapotadas, presumiéndose que el material extraído fue empleado en la conformación del mismo. La remoción de la cobertura vegetal incrementa la vulnerabilidad del terreno frente a la acción hidráulica, favoreciendo la ocurrencia de procesos erosivos, fenómenos de socavación y alteraciones en la topografía del sitio.*

*4.4 Según lo manifestado por los acompañantes durante la visita, el jarillón fue construido con el propósito de evitar nuevas inundaciones en el predio. Sin embargo, previo a su ejecución, no se tramitó ningún permiso ante la Corporación ni se presentó notificación alguna que especificara la razón de su construcción.*

*4.5 Se identificó que los invernaderos ubicados en el predio se encuentran a distancias que varían entre 5 m, 13 m, 19 m y 26 m con respecto a la quebrada La Madera. Por lo tanto, algunos segmentos de estas estructuras se localizan dentro de la ronda hídrica de dicha fuente.*

*4.6 En síntesis, con las situaciones o actividades descritas en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.5 se está interviniendo la ronda hídrica de la Q. La Madera. Además, no se ajustan a lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

*4.7 Es importante mencionar que con las actividades efectuadas se dejaron zonas expuestas y removidas, además, no se implementaron medidas para la retención de material o mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011."*

Que una vez revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 01 de julio de 2025, para el folio FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, se evidencia que se encuentra activo y que la titularidad recae sobre los señores CARLOS ANDRÉS CARDONA MEJÍA identificado con cedula 71.746.476 y ANA CATALINA ALVAREZ CHICA identificada con cedula No. 39.189.689, anotación No. 9 del 25 de julio de 2024.

Que mediante la Resolución con radicado RE-02431 del 02 de julio de 2025, comunicada el día 04 de julio de 2025, se impuso a los señores “*Carlos Andrés Cardona Mejía identificado con cédula 71746476 y Ana Catalina Álvarez Chica identificada con cedula No. 39189689, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN de la quebrada la Madera, toda vez que en la visita técnica realizada al predio FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, el día 17 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04031 del 24 de junio de 2025, se evidenció lo siguiente:*

“a) *Descapote de las áreas cercanas a la fuente y con lo cual se construyó un jarillón compuesto por dos (2) tramos. El primer tramo entre las coordenadas 6°0'45.79"N 75°20'7.45"W hasta la 6°0'42.42"N 75°20'5.90"W, presenta una longitud aproximada de 155 metros y se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre 0m, 6m y 13m del cauce de la quebrada La Madera. El segundo tramo entre las coordenadas 6°0'41.87"N 75°20'5.30"W hasta la 6° 0'39.77"N 75°20'4.83"W, tiene una longitud aproximada de 144 metros, con distancias que varían entre 0m, 8m y 21m respecto a la misma fuente hídrica. En total, la intervención abarca un tramo de aproximadamente 299 metros lineales de la ronda hídrica, correspondiente a la sumatoria de ambos segmentos. Cabe resaltar que el jarillón, puede generar obstrucciones al flujo natural del agua y afectar negativamente el componente hidrológico del sistema. De igual forma, se podrían ocasionar alteraciones en la dinámica fluvial y generar procesos erosivos, asociados al incremento de la cota del terreno y a la modificación de la morfología original del terreno.*

b) *La instalación a menos de un metro de distancia del cauce de la quebrada la Madera, de una barrera lateral de geotextil de aproximadamente 23 metros de longitud que se extiende desde las coordenadas 6°0'42.40"N, 75°20'5.87"W hasta las coordenadas 6°0'41.90"N 75°20'5.29"W, la cual podría generar obstrucciones al libre flujo de las aguas y cambios en la dinámica fluvial.*

c) *Invernaderos que se encuentran a distancias de 5 m, 13 m, 19 m y 26 m respecto a la quebrada La Madera”*

Que en el artículo segundo de la citada resolución se requirió lo siguiente:

“1. RETIRAR ambos tramos del jarillón, toda vez, que se encuentra ubicados dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera y no se encuentra autorizado por la Corporación. La ejecución de esta actividad deberá contemplar todas las medidas técnicas y de precaución necesarias para prevenir impactos adicionales sobre el cuerpo de agua intervenido.

2. RETIRAR los segmentos de los invernaderos que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera.

3. RESPETAR los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la Q. La Madera, definidos con el Acuerdo 251 del 2011, que para el predio con FMI 017-23971 corresponde a distancias que varían entre 11,01 y 42,65 metros aproximadamente.

4. REESTABLECER las áreas de ronda hídrica de la Q. La Madera a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos.

5. ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

6. ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el

*manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.”*

Que mediante escrito con radicado CE-15354 del 26 de agosto de 2025, el municipio de La Unión remitió un informe en el que se describen actividades de movimiento de tierras dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera, así como la apertura de un reservorio de agua.

Que el día 04 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución RE-02431 del 02 de julio de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-07176 del 14 de octubre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

*“25.2 Al llegar al predio, la funcionaria fue atendida por el señor Daniel José Castellano, quien se identificó como el cuidador de la finca.”*

*25.3 Durante la visita técnica, se constató que las zonas de ronda hídrica de la quebrada La Madera, dentro del área de influencia del predio han sido objeto de procesos de revegetalización, evidenciando una recuperación de la cobertura vegetal (...)*

*25.4 Por otro lado, se constató que no se realizó el retiro del jarillón ubicado en la ronda hídrica del cuerpo de agua, sino que, por el contrario, este fue revegetalizado (Imagen 3). Asimismo, se observó que los segmentos de los invernaderos presentes en la zona, así como la barrera lateral de geotextil, no han sido retirados y permanecen dentro del área de protección hídrica.*

*25.5 Es importante mencionar que al revisar la base datos Corporativa, se encontró que mediante el AUTO con radicado No. AU-04050-2025 del 24 de septiembre de 2025, se inició con el trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce, al parecer para legalizar la obra hidráulica tipo jarillón ubicada sobre la quebrada La Madera, en el predio identificado con FMI 017-23971. Esta información se encuentra contenida en el expediente No. 054000546020.*

*25.6 Mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-15354-2025 del 26 de agosto de 2025, la administración municipal de La Unión, remitió un informe en el que se describen actividades de movimiento de tierras dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera, así como la apertura de un reservorio de agua. Estas acciones fueron atribuidas al predio identificado con FMI 017-23971, correspondiente al área inspeccionada. No obstante, durante la visita realizada, no se observaron trabajos adicionales a los previamente registrados en la visita inicial. A raíz de esta discrepancia, se sostuvo una conversación virtual con un técnico del municipio, quien confirmó que las actividades descritas en el informe no corresponden al predio visitado, sino a otro inmueble ubicado en el mismo municipio. En consecuencia, se procedió a instaurar una nueva queja, la cual fue registrada bajo el radicado No. SCQ-131-1350-2025.*

*25.7 En el siguiente cuadro, se hace la verificación del grado de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-02431-2025 del 2 de julio de 2025.*

<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02431-2025 del 2 de julio de 2025</b>						
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA CUMPLIMIENTO</b>	<b>CUMPLIDO</b>			<b>OBSERVACIONES</b>	
		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>PARCIAL</b>		



Suspensión inmediata de la intervención a la ronda hídrica de protección		X		Se observó la permanencia del jarillón, de los segmentos de los invernaderos y la barrera lateral en la ronda hídrica de la Q. La Madera
<i>RETIRAR ambos tramos del jarillón, toda vez, que se encuentra ubicados dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera y no se encuentra autorizado por la Corporación. La ejecución de esta actividad deberá contemplar todas las medidas técnicas y de precaución necesarias para prevenir impactos adicionales sobre el cuerpo de agua intervenido.</i>		X		Ninguno de los tramos del jarillón fueron retirados de la ronda hídrica de la Q. La Madera.
<i>RETIRAR los segmentos de los invernaderos que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Madera</i>		X		Los segmentos de los invernaderos no fueron retirados de la ronda hídrica
<i>RESPETAR los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la Q. La Madera, definidos con el Acuerdo 251 del 2011, que para el predio con FMI 017-23971 corresponde a distancias que varían entre 11,01 y 42.65 metros aproximadamente.</i>		X		Se evidenció el incumplimiento de los retiros establecidos para la ronda hídrica de la quebrada La Madera, dado que no se ha efectuado el retiro del jarillón, de los segmentos de invernadero ni de la barrera lateral, elementos que se encuentran dentro de esta zona de protección
<i>REESTABLECER las áreas de ronda hídrica de la Q. La</i>			X	<i>Si bien se generó una recuperación notoria de la cobertura vegetal en</i>

Madera a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos.				la zona de protección, los elementos que actualmente ocupan dicha área no han sido retirado
ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos		X		No se realizaron actividades adicionales a las evidenciadas en la visita de atención primaria
ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.		X		Se implementó la revegetalización como medida correctiva para cubrir y proteger las zonas que quedaron expuestas como resultado de las actividades de movimiento de tierras.

#### Otras situaciones encontradas en la visita:

25.8 Al verificar sobre los permisos ambientales de concesione de aguas y vertimientos, no se encontró información en la base de datos Corporativa.”

Y se concluyó lo siguiente:

“26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 4 de septiembre de 2025 en el predio identificado con FMI 017-23971, ubicado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, se constató que únicamente se ha dado cumplimiento integral a dos de los seis requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado No. RE-02431-2025 del 2 de julio de 2025.

26.2 Si bien no se realizaron intervenciones distintas a las identificadas en la visita de atención primaria y se ha contribuido a la recuperación de la cobertura vegetal (revegetalización) en la ronda hídrica, no se han respetado los retiros exigidos hacia la fuente hídrica ni se ha logrado una restauración integral del área. Esto se debe a que el jarillón, los segmentos de los invernaderos y la barrera lateral de geotextil continúan ubicados dentro de la zona de protección, lo que representa una ocupación indebida que puede interferir con el comportamiento hidráulico del cuerpo de agua.

26.3 Se identificó que se ha iniciado el trámite de ocupación de cauce con el fin de legalizar la obra hidráulica correspondiente al Jarillón, información que reposa en el expediente No. 054000546020. No obstante, a la fecha de elaboración del presente informe técnico, el permiso requerido aún no ha sido otorgado, lo que implica que la estructura permanece ubicada dentro de la ronda hídrica, sin contar con respaldo técnico ni legal que garantice su compatibilidad con la dinámica natural del cuerpo de agua.

26.4 Con relación a la correspondencia externa con radicado No. CE-15354-2025 del 26 de agosto de 2025, se identificó que las situaciones descritas en dicho documento no guardan relación directa con las intervenciones observadas en el predio identificado con FMI 017-23971. Por tal motivo, se procedió a instaurar una queja ambiental independiente, la cual quedó registrada bajo el radicado No. SCQ-131-1350-2025.

26.5 Adicionalmente al verificar las bases de datos Corporativa, no se evidenciaron trámites o permisos para el uso del agua, ni para los vertimientos que se puedan generar en la actividad productiva de flores.”

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 28 de octubre de 2025, se evidenció respecto del predio con FMI 017-23971 que no cuenta con permisos ambientales vigentes ni asociados a sus titulares, no obstante, se evidenció lo siguiente:

- Que mediante Auto con radicado AU-04050 del 24 de septiembre de 2025 (Expediente 054000546020) se inició un trámite ambiental de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, presentado por el señor CARLOS ANDRES CARDONA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 71.746.476, y la señora ANA CATALINA ALVAREZ CHICA, con cédula de ciudadanía 39.189.689, en calidad de propietarios, para una obra hidráulica tipo jarillón, sobre la quebrada La Madera, en beneficio del predio identificado con FMI 017-23971, localizado en la vereda La Madera, del municipio de La Unión, Antioquia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

### Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

*Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...) ”.*

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

### Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : *"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. "*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Madera que discurre por el predio identificado con FMI 017-23971 localizado en la vereda La Madera del municipio de La Unión, como se describe a continuación:
  - a. Se realizó la construcción de un jarillón compuesto por dos (2) tramos. El primer tramo entre las coordenadas 6°0'45.79"N 75°20'7.45"W hasta la 6°0'42.42"N 75°20'5.90"W, presenta una longitud aproximada de 155 metros, altura de 1-2 M y se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre 0m, 6m y 13m del cauce de la Quebrada La Madera. El segundo tramo entre las coordenadas 6°0'41.87"N 75°20'5.30"W hasta la 6° 0'39.77"N 75°20'4.83"W, tiene una longitud aproximada de 144 metros, Altura de 1-2 M, con distancias que varían entre 0m, 8m y 21 m respecto a la misma fuente hídrica. En total, la intervención abarca un tramo de aproximadamente 299 metros lineales de la ronda hídrica, correspondiente a la sumatoria de ambos segmentos.
  - b. Se realizó la instalación a menos de un metro de distancia del cauce de la Quebrada la Madera, de una barrera lateral de geotextil de aproximadamente 23 metros de longitud que se extiende desde las coordenadas 6°0'42.40"N, 75°20'5.87"W hasta las coordenadas 6°0'41 .90"N 75°20'5.29"W.
  - c. Se implementaron invernaderos que se encuentran a distancias de 5 m, 13 m, 19 m y 26 m respecto a la Quebrada La Madera.

Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 17 de mayo de 2025 y 04 de septiembre de 2025, plasmadas en los informes técnicos IT-04031 del 24 de junio de 2025 y IT-07176 del 14 de octubre de 2025 respectivamente.

### **Individualización de los presuntos infractores**

Como presunto infractor se tienen a los señores a los señores CARLOS ANDRÉS CARDONA MEJÍA identificado con cédula 71.746.476 y ANA CATALINA ÁLVAREZ CHICA identificada con cedula No. 39.189.689, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-23971.

### **SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA RESOLUCIÓN RE-02431 DEL 02 DE JULIO DE 2025:**

Así mismo, dado que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico IT-07176 del 14 de octubre de 2025, se evidenció el incumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-02431 del 02 de julio de 2025, dicha medida continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0665-2025 del 14 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-08882-2025 del 21 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CI-00945-2025 del 12 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04031-2025 del 24 de junio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 01 de julio de 2025, para el folio FMI: 017-23971.
- Escrito con radicado CE-15354-2025 del 26 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07176-2025 del 14 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **CARLOS ANDRÉS CARDONA MEJÍA** identificado con cédula 71.746.476 y **ANA CATALINA ÁLVAREZ CHICA** identificada con cedula No. 39.189.689, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2º: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores **CARLOS ANDRÉS CARDONA MEJÍA** identificado con cédula 71.746.476 y **ANA CATALINA ÁLVAREZ CHICA** identificada con cedula No. 39.189.689, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta



mediante la Resolución RE-02431 del 02 de julio de 2025, **se mantendrá activa** hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **CARLOS ANDRÉS CARDONA MEJÍA** y **ANA CATALINA ÁLVAREZ CHICA**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Informar** cual es el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el predio identificado con FMI 017-23971 localizado en la vereda La Madera del municipio de La Unión.

En caso de estar realizando descargas de aguas residuales a cuerpos de agua o al suelo, deberán tramitar y obtener ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) según sea el caso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales establecidos para ello.

2. En caso de estar captando agua de la fuente que discurre por el predio con FMI 017-23971, **deberán tramitar y obtener** ante la Corporación la respectiva concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) según sea el caso

Para los trámites mencionados, podrá consultarlos en el siguiente link donde encontrará los respectivos formatos: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y los dispuestos en la Resolución RE-02431 del 02 de julio de 2025. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** de manera personal, el presente Acto administrativo a los señores **CARLOS ANDRÉS CARDONA MEJÍA** y **ANA CATALINA ÁLVAREZ CHICA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores **CARLOS ANDRÉS CARDONA MEJÍA** identificado con cédula 71.746.476 y **ANA CATALINA ÁLVAREZ CHICA** identificada con cedula No. 39.189.689, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 017-23971 localizado en la vereda La Madera del municipio de La





Unión, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO  
Jefe Oficina Jurídica Cornare

**Expediente 03:** 054000346405

**Queja:** SCQ-131-0665-2025

Fecha: 28/10/2025

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Ornella A -Oscar Tamayo

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

